

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 330

Mercaderes, Cauca, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00038-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S NIT.800037800-8
DDO: LUZ ANGELICA CORDOBA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO B quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S en contra LUZ ANGELICA CORDOBA.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora LUZ ANGELICA CORDOBA suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, el pagare con un saldo a capital \$5.567.575 PESOS COLOMBIANOS y por otra parte un segundo pagaré con un saldo a capital \$5.000.000 PESOS COLOMBIANOS quien incumple con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de LUZ ANGELICA CORDOBA.

a) Por el pagare N° 021166100006060 un saldo a capital \$5.567.575

1. Por la suma de \$ 5.567.575 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré primero, suscrito por la parte demandada, el 15 de febrero de 2017.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 05 de junio de 2019 al 04 de junio de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia

3. Por los intereses moratorios causados desde el día 05 de junio de 2020 hasta 25 mayo de 2021 por el valor de \$261.780
4. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 26 de mayo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

b) Por el pagare N° 021166100007978 con un saldo a capital \$5.000.000

1. Por la suma de \$5.000.000 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré suscrito por la parte demandada el 30 de octubre de 2019.
2. Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto desde el día 26 de mayo de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada LUZ ANGELICA CORDOBA en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación a la demandante DRA. LISSETH VANESSA LONDOÑO B, para actuar dentro del proceso conforme a lo otorgado y que se allega a este despacho.

SEXTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.330 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 044) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.